

SERVICIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Exemplar	30 pesetas.
Trimestre	60
Año	120

Las suscripciones se solicitarán en la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurrido un mes desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 6'50 ptas. los del año corriente; 6'75 ptas. los del año anterior, y de los otros, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Los señores Alcaldes y Secretarios recibirán en el Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el local de su Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios guardarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados convenientemente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Fijando el concepto de salario a los efectos de liquidación y pago de cuotas de subsidios y seguros sociales

Ilmos. Sres.: En diversas ocasiones se han resuelto por la Dirección General de Previsión recursos en materia de liquidación de cuotas de subsidios, en los que se planteó el problema de la inclusión y exclusión en el cómputo de los ingresos de los trabajadores, de percepciones extraordinarias para reducir las cuotas de aquellos subsidios.

Se ha seguido el criterio de no acumular los ingresos extraordinarios aludidos, siendo el fundamento principal el que, en materia de previsión, no es prudente introducir elementos aleatorios que puedan reflejarse en fluctuaciones incompatibles con el régimen.

El artículo 27 del Reglamento de Subsidio Familiar se remite, para fijar el concepto de salario cotizable, a la definición que da el artículo 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo; pero este concepto se refiere concretamente a las indemnizaciones en caso de accidente y es manifiesto que no hay identidad entre esa legislación especial y la de los demás seguros sociales. El accidente es algo eventual en grado máximo, mientras que la previsión o seguros sociales sirven hechos que con

fijeza han de llegar, porque la familia y la vejez son normales y el accidente, no. De ahí que los seguros de este tipo debben asentarse sobre bases lo más fijas posibles, y por eso la definición de salario del Reglamento de Accidentes es aceptable a sus efectos y no a la de los demás seguros sociales.

Han sido varias las disposiciones que han excluido de la cotización de cuotas diversos emolumentos anormales, desde la Orden de 24 de julio de 1940, que descartó el jornal de los domingos, hasta la de 7 de marzo de 1942, que eliminó de las cotizaciones el plus de carestía de vida y las pagas extraordinarias que obedezcan a igual causa. Lo mismo se ha hecho recientemente con el plus de cargas familiares, según circular de la Dirección General de Trabajo. Pero para definir de una manera auténtica el concepto de salario a efectos de seguros sociales y establecer una uniformidad del criterio que evite cuestiones entorpecedoras de los servicios se hace necesaria una declaración definitiva y, al propio tiempo, adoptar una medida precautoria que evite posibles confabulaciones o abusos encaminados a desvirtuar el espíritu inspirador de la definición.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entenderá por salario, a efectos de liquidación y pago de cuotas, de todos los subsidios y seguros sociales, tanto por los empresarios como por los trabajadores, la remuneración que efectivamente ganen los últimos, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que

ejecuten por cuenta del empresario, ya sea en forma de salario fijo, horas extraordinarias, participación en ventas o beneficios, o a destajo, siempre que en todo cargo tengan carácter normal. Cuando por costumbre o disposición de reglamentaciones de trabajo legalmente en vigor se dé al obrero manutención, habitación, algún servicio o suministro de fluido o pagas llamadas extraordinarias con período fijo de devengo, que no obedezcan a carestía de vida, tales remuneraciones se considerarán, como salario normal y, por tanto sujetas al cómputo, estimándose las que no consistan en metálico con arreglo al promedio de su valor en la localidad para los trabajadores de condición similar a la de aquel o aquellos a quienes la liquidación se refiera, y lo mismo se hará cuando se contrate el trabajo a destajo o por unidad de obra.

Las pagas que con carácter de extraordinarias abonem voluntariamente los empresarios quedarán excluidas del cómputo referido, y en cuanto a las establecidas en reglamentaciones de trabajo vigentes se atenderá a la preexistencia o no de su abono en concepto de voluntariedad patronal, a cuyo fin dictará la Dirección General de Trabajo la pertinente resolución aclaratoria. En las reglamentaciones de trabajo que en lo sucesivo se dicten habrá de tenerse en cuenta este criterio para señalar una determinación concreta acerca del particular.

Artículo 2.º Las remuneraciones que, aparte del salario normal, tal como se refiere en el artículo anterior, pueda percibir el productor, cualquiera que sea la denominación con que se designe, no serán computables a los efectos de la liquidación de cuotas y primas. Tampoco lo serán el jornal dominical, conforme a la Orden de 24 de julio de 1940; los pluses por cargas familiares o por carestía de vida, por su carácter extraordinario o transitorio, ni el importe del impuesto de utilidades o el de la cuota o prima obrera de los subsidios que la tengan, aunque los pague la empresa. Seguirán en vigor las disposiciones que hayan excluido del concepto de salario computable cuales fuera percepción o plus no enumerados en esta Orden.

Artículo 3.º Lo dispuesto en esta Orden se referirá a todos los subsidios y seguros comprendidos en la legislación de previsión social, con exclusión expresa del seguro obligatorio de accidentes del trabajo, que se regirá por su reglamento y disposiciones complementarias.

Artículo 4.º La presente Orden empieza a regir el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", pero sus efectos se retrotraen a los actos acaecidos antes, siempre que las liquidaciones estuviesen pendientes de pago en la actualidad. Las liquidaciones cuyo importe se haya ingresado definitivamente antes de aquella publicación no serán devueltas en ningún caso por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, entendiéndose que las sumas depositadas para interponer recursos no tienen carácter de ingreso definitivo. La jurisprudencia administrativa an-

terior a la referida fecha no será revisable a ningún efecto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1943.—Girón de Velasco.

Mos. Sres. Directores generales de Previsión y de Trabajo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 289, de fecha 16 de octubre de 1943).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Servicio Provincial de Ganadería

Núm. 4.310

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Cabolafuente; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término municipal, señalándose como zona sospechosa los pueblos que lo rodean, como zona infecta el mencionado término municipal y como zona de inmunización una faja de terreno de 200 metros de anchura alrededor de la sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del indicado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica las dispuestas por los antedichos artículos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1943.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION CUARTA

Núm. 4.113

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

Documentos cobratorios por rústica amillarada para el año 1944

Dispuesto por la Ley de 26 de septiembre de 1941 y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial fecha 15 de septiembre último la formación de documentos

cobratorios para 1944, deberán desde luego las Corporaciones cuyos municipios tributan por rústica amillarada realizar los trabajos para el rápido despacho del servicio referido, cuyos datos van reflejados en la derrama transcrita a continuación de esta circular.

Con las cantidades que se consignan en dicha derrama procederán los Ayuntamientos en Juntas Periciales de los pueblos correspondientes, y en Zaragoza la Junta designada al efecto, a formar los repartimientos individuales en la forma establecida por los conceptos legales vigentes, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Seguirá rigiendo el riguroso orden alfabético de apellidos, lo mismo en la reseña de contribuyentes vecinos que en la de terratenientes o forasteros, y de éstos, el último, el *Estado*, en aquellos pueblos que corresponda, totalizando a unos y otros en su respectiva sección, figurando al final del reparto, el resumen de las dos secciones.

Del repartimiento se formarán dos ejemplares y una lista cobratoria, todo ello ajustado a los modelos reglamentarios, teniendo en cuenta a efectos de clasificación de recibos, que se señalarán en la lista cobratoria, que a aquellos que su importe sea menor o llegue a 20 pesetas se registrarán como anuales; de 20'01 pesetas hasta 40, semestrales, y de 40'01 pesetas en adelante, como trimestrales, cargándose en la proporción señalada, los anuales, en la casilla del segundo trimestre; los semestrales, en las del primero y segundo trimestres, y los trimestrales, en cada uno de los cuatro.

Segundo. Los expresados documentos deberán estar, a más tardar, terminados el día 30 de octubre próximo, exponiéndose al público durante el plazo reglamentario para resolver en la misma forma las reclamaciones, si las hubiere, debiendo ineludiblemente ser presentados a examen y aprobación de esta Administración el día 20 de noviembre, como plazo máximo.

Tercero. El documento original será autorizado con sus firmas por los señores del Ayuntamiento y Junta Pericial que tomen parte en su confección, así como por los señores Alcaldes y Secretarios, autorizando estos últimos la copia del repartimiento y lista cobratoria. Todos estos documentos irán foliados, y estampado, además, en cada uno de ellos y sus hojas, el sello del respectivo Ayuntamiento, reintegrándose en la forma acostumbrada. Al final del repartimiento y su copia se unirán los documentos reglamentarios siguientes:

a) Relación de las fincas que el Estado posea en el término municipal, con expresión de sus linderos, cabida, procedencia, clasificación, número de orden en reparto y líquido imponible de cada una; en aquellos pueblos en que el Estado no posea bienes, servirá y se acompañará certificación negativa.

b) Relación de las fincas exentas temporalmente, descritas en la misma forma que las anteriores, expresando el tiempo que llevan en ese disfrute y el que les resta del mismo.

c) Relación de las fincas que tengan exención permanente.

d) Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento, haciéndose constar en la misma, si se han presentado reclamaciones, la índole de las mismas y su resolución.

e) Resumen general de la riqueza imponible con las cuotas asignadas a los contribuyentes, y número de éstos.

f) Estado gradual del número de contribuyentes, según el importe de la contribución de los mismos figurada en la casilla IV del modelo. Llamamos muy especialmente la atención sobre este documento, que por guardar relación estrecha con servicios estadísticos reclamados por la Superioridad, debe hacerse en la forma siguiente: Contribuyentes hasta 10 pesetas, número e importe de la contribución de los mismos. (Repito importe casilla IV del modelo, de 10'01 a 20; de 20'01 a 30; de 30'01 a 40; de 40'01 a 50; de 50'01 a 100; de 100'01 a 200; de 200'01 a 300; de 300'01 a 500; de 500'01 a 1.000; de 1.000'01 a 2.000; de 2.000'01 a 5.000 y de 5.000'01 en adelante, totalizando el número de contribuyentes con el total de contribución. Se advierte, por tanto, que se devolverán aquellos repartimientos que no vengán en la forma expresada.

g) Estado de clasificación de contribuyentes, con expresión numérica de los que tributan por rústica y pecuaria.

La formación del repartimiento en la época presente y su publicación da margen de tiempo más que sobrado para poder cumplir el servicio que se interesa sin apremios, estando obligados de un modo especial los Ayuntamientos y Secretarios en funciones de Jefes de estos servicios administrativos, a tenerlos confeccionados y presentar a esta Administración, en los plazos señalados, los documentos de referencia, imponiéndose también, como consecuencia, la necesidad de aplicar las responsabilidades reglamentarias contenidas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y apartado c) del artículo 10 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, tanto en cuanto a la imposición de multas como a la responsabilidad mancomunada de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, en lo referente al pago de los trimestres de contribución de los documentos que no estén presentados durante ese tiempo y a llevar a ejecución la imposición de dichas responsabilidades, para asegurar la terminación del servicio y cobro de la contribución a su debido tiempo.

Zaragoza, 6 de octubre de 1943.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Joaquín Ariza.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

RUSTICA AMILLARADA
Año 1943 para 1944
Primera Sección

REPARTIMIENTO que practica esta Administración entre los pueblos de la PRIMERA SECCION de esta provincia que a continuación se expresan de las cantidades que corresponden a los mismos de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1941 y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 15 de igual mes y año actual, a saber: 7.907.039 pesetas de riqueza imponible de los pueblos sin adoptar de la citada primera Sección, a los que, aplicado el tipo único del 17'50 por 100, resulta una contribución de 1.383.731'86 pesetas, más 97.577'20 pesetas para cubrir partidas fallidas; 790.703'90 pesetas por el recargo transitorio equivalente al 10 por 100 del líquido imponible (Ley de 22 de enero de 1942, modificada por la de 15 de octubre de igual año y sustituida por la de 10 de febrero de 1943) y pesetas 57.366'42 por el 6'50 por 100 de la cuota estatal para paro obrero y poblaciones en que se halla en vigor el impuesto referido. Para Belchite, pueblo adoptado de la misma Sección, su riqueza es de 439.255 pesetas al 18'56 por 100, con contribución de 81.525'73, más 43.925'50 pesetas por el recargo transitorio de la Ley antes citada y 7.028'08 pesetas por el 10 por 100 de la cuota del Tesoro. (Ley de 11 de marzo de 1932).

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS			IV+V+VI +VII 6'50 por 100 paro obrero	Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos
		Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL I + II	Coficiente al 17'50 por 100	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fraccio- nes decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior	Recargo transitorio equivalente 10% de riqueza im- ponible (Leyes de 22-1-42 y 10-2-43)	Recargo transitorio (Ley 11-3-32)		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
PRIMERA SECCION										
1	Ardisa.....	54.806	10.438	65.244	11.417'70	1.141'77	6.524'40	»	»	19.083'87
2	Artieda.....	26.557	2.495	29.152	5.101'60	»	2.915'20	»	»	8.016'80
3	Calatayud.....	1.106.279	63.739	1.170.018	204.753'15	»	117.001'80	»	»	321.754'95
4	Cervera de la Cañada..	154.996	13.427	168.423	29.474'03	»	16.842'30	»	»	46.316'33
5	Cimballa.....	98.286	19.847	118.133	20.673'28	2.067'33	11.813'30	»	»	34.553'91
6	Embid de la Ribera...	78.635	6.325	84.960	14.868	»	8.496	»	»	23.364
7	Farasdués.....	64.459	22.368	86.827	15.194'73	776'93	8.682'70	»	»	24.054'36
8	Grisel.....	108.802	8.607	117.409	20.546'58	»	11.740'90	»	»	32.287'48
9	Longás.....	66.301	13.771	80.072	14.012'60	»	8.007'20	»	»	22.019'80
10	Malanquilla.....	89.835	13.149	102.984	18.022'20	»	10.298.40	»	»	28.320'60
11	Murillo de Gállego....	107.992	15.481	123.473	21.607'78	1.173'04	12.347'30	»	»	35.128'12
12	Orera.....	51.825	9.489	61.314	10.729'95	1.072'29	6.131'40	»	»	17.934'34
13	Orés.....	102.098	14.194	116.292	20.351'10	403'15	11.629'20	»	»	32.83'45
14	Oseja.....	48.208	4.908	53.116	9.295'30	929'53	5.311'60	»	»	15.536'43
15	Pedrosas (Las).....	55.826	11.951	67.777	11.860'98	»	6.777'70	»	»	18.638'68
16	Piedratajada.....	98.421	15.543	113.964	19.943'70	27'43	11.396'40	»	»	31.367'53
17	Puendeluna.....	32.273	7.137	39.410	6.896'75	82'62	3.941	»	»	10.920'37
18	Talamantes.....	43.171	23.219	66.390	11.618'25	1.161'83	6.639	»	»	19.419'08
19	Urries.....	60.853	9.629	70.482	12.334'35	»	7.048'20	»	»	19.382'51
20	Valpalmas.....	87.166	17.380	104.546	18.295'55	67'15	10.454'60	»	»	28.817'30
21	Valtorres.....	18.796	5.055	23.851	4.173'93	417'39	2.385'10	»	»	6.976'42
22	Zaragoza.....	4.500.953	542.269	5.043.222	882.560'35	88.256'04	504.320'20	»	57.366'42	1.532.503'01
	Suma 1.ª Sección sin adoptar.	7.056.638	850.401	7.907.039	1.383.731'86	97.577'20	790.703'90	»	57.366'42	2.329.379'36
	Adoptados 1.ª Sección				Al 18'56 por 100					
23	Belchite.....	380.089	59.166	439.255	81.525'73	»	43.925'50	7.028'08	»	132.479'31
	Suma 1.ª Sección adoptada....	380.089	59.166	439.255	81.525'73	»	43.925'50	7.028'08	»	132.479'31

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

RUSTICA AMILLARADA

Año 1943 para 1944

Segunda Sección

REPARTIMIENTO que practica esta Administración entre los pueblos de la SEGUNDA SECCION de esta provincia que a continuación se expresan, de las cantidades que corresponden a los mismos de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1941 y circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 15 de igual mes y año actual, a saber: 19.861.025 pesetas de riqueza imponible de los pueblos sin adoptar de la citada segunda Sección, a los que, aplicado el tipo único del 17'50 por 100, resulta una contribución de 3.475.679'82 pesetas, más 144.203'57 pesetas para cubrir partidas fallidas; 1.986.102'50 pesetas por el recargo transitorio equi v ante el 10 por 100 del líquido imponible (Ley de 22 de enero de 1942, modificada por la de 15 de octubre de igual año y sustituida por la de 10 de febrero de 1943) y 10.459'55 pesetas por el 6'50 por 100 de la cuota estatal para paro obrero y poblaciones que lo tengan establecido. Para Codo y Puebla de Albornón, pueblos adoptados de la misma Sección, su riqueza es de 171.688 ptas. al 22'579771 por 100, con contribución de 38.766'76 pesetas, más 2.345'45 pesetas para cubrir partidas fallidas; 17.168'80 pesetas por el recargo transitorio de la Ley antes citada y 3.341'96 ptas por el 10 por 100 de la cuota del Tesoro. (Ley de 11 de marzo de 1932).

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS			IV+V+VI+VII 6'50 por 100 para obrero	Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos
		Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL I+II	Coefficiente al 17'50 por 100	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menor en el año anterior	Recargo transitorio equivalente 11% de riqueza imponible (Leyes de 22-1-42 y 10-2-43)	Recargo transitorio (Ley 11-3-32)		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
	SEGUNDA SECCION									
24	Agón	141.721	10.525	152.246	26.643'05		15.224'60		41.867'65	
25	Alarba	45.061	7.922	52.983	9.272'03		5.298'30		14.570'33	
26	Alcalá de Moncayo	68.055	17.153	85.208	14.911'40	1.491'14	8.520'80		24.92'34	
27	Alhama de Aragón	95.836	14.292	110.128	19.272'40	1.927'24	11.012'80		32.212'44	
28	Almolda (La)	295.016	36.442	331.458	58.005'15		33.145'80		91.150'95	
29	Almonacid de la Cuba	134.993	13.594	148.587	26.002'73		14.858'70		40.861'43	
30	Almonacid de la Sierra	337.390	15.248	352.638	61.711'65	6.171'17	35.263'80		103.146'62	
31	Almunia de D.ª Godina	859.995	42.694	902.689	157.970'58	15.797'06	90.268'90		264.036'54	
32	Alpartir	171.175	17.783	188.958	33.067'65	3.306'77	18.895'80		55.270'22	
33	Aniñón	321.503	25.985	346.588	60.652'90	6.065'29	34.658'80		101.376'99	
34	Añón	114.404	63.483	177.887	31.030'23	22	17.788'70		48.940'93	
35	Asín	31.809	15.999	47.808	8.366'40	80'85	4.780'80		13.228'05	
36	Ateca	527.477	37.552	565.029	98.880'08		56.502'90		155.382'98	
37	Bagüés	36.305	6.060	42.365	7.413'88		4.236'50		11.650'38	
38	Belmonte de Calatayud	184.418	22.495	206.913	36.209'78	3.620'98	20.691'30		60.522'06	
39	Berdejo	51.032	7.869	58.901	10.317'68	1.030'77	5.890'10		17.228'55	
40	Biel	126.893	40.803	167.701	29.347'68		16.770'10		46.117'78	
41	Boquiñeni	97.123	22.501	119.624	20.934'20		11.962'40		32.896'60	
42	Bordalba	89.221	24.022	113.243	19.817'53		11.324'30		31.141'83	
43	Borja	592.115	28.348	620.463	108.581'03		62.046'30		170.627'33	
44	Brea de Aragón	69.735	10.027	79.762	3.958'35	1.395'84	7.976'20		23.330'39	
45	Bulbuenta	116.084	11.754	127.838	22.371'65		12.783'80		31.154'45	
46	Burgo de Ebro (El)	106.989	20.733	127.722	22.351'35	2.235'14	12.772'20		37.358'69	
47	Buste (El)	46.628	10.261	56.889	9.955'58		5.688'90		15.644'48	
48	Cabañas de Ebro	91.148	18.790	109.938	19.239'15		10.993'80		30.232'95	
49	Calatarao	504.879	38.726	543.605	95.130'88		54.361'50		149.491'38	
50	Caleña	122.837	23.832	146.669	25.667'07	2.566'71	14.666'90		42.900'68	
51	Calmarza	60.516	11.332	71.848	12.573'40		7.184'80		19.758'20	
52	Campillo de Aragón	62.918	34.974	97.892	17.131'10	1.713'11	9.789'20		28.633'41	
53	Carenas	137.951	11.762	149.713	26.997'77	2.619'98	14.971'30		43.791'05	
54	Caspe	984.111	87.091	1.071.202	187.461'35		107.120'20		294.580'55	
55	Castejón de Alarba	32.897	15.404	48.301	8.452'68	845'27	4.830'10		14.128'05	
56	Castejón de las Armas	130.378	8.437	138.815	24.292'63	2.429'26	13.881'50		40.603'39	
57	Clarés	47.469	12.264	59.733	10.453'21	1.045'32	5.973'30		17.471'83	
58	Codos	128.218	17.685	145.903	25.428'02	2.542'80	14.530'30		42.501'12	
59	Cunchillos	62.765	4.200	66.965	11.718'87		6.696'50		18.415'37	
60	Embid de Ariza	51.597	12.997	64.594	11.303'95	273'84	6.459'40		18.037'19	
61	Escó	56.136	11.951	68.087	11.915'23		6.808'70		18.723'93	
62	Fayos (Los)	57.914	11.953	69.867	12.226'72		6.986'70		19.213'42	
63	Frago (El)	42.804	22.105	64.909	11.359'07	1.135'91	6.490'90		18.985'88	
64	Gallur	322.492	28.373	350.865	61.401'37		35.086'50		96.487'87	
65	Godojos	66.635	9.297	75.932	13.288'10		7.593'20		20.881'30	
66	Gotor	145.919	7.803	153.722	26.913'55	2.699'14	15.372'20		44.963'69	
67	Herrera de los N.	219.555	89.301	308.856	54.049'81	5.404'98	30.885'60		90.340'38	
68	Iserie	47.407	8.737	56.144	9.825'20		5.614'40		15.489'60	
69	Lagata	76.946	10.099	87.045	15.232'87		8.704'50		23.937'37	
70	Layana	23.184	13.327	36.511	6.469'92		3.661'10		10.068'02	
71	Letux	222.033	19.519	241.552	42.271'60		24.155'20		66.426'80	

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS				Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos
		Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL I + II	Coficiente al 17'50 por 100	... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior	Recargo transitorio equivalente 10 % de riqueza imponible (Leyes de 21-1-42 y 10-2-43)	Recargo transitorio (Ley 11-3-32)	IV+V+VI +VII 6'50 por 100 paro obrero	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
72	Litago	87.501	18.100	105.601	18.480'17	»	10.560'10	»	»	29.040'27
73	Lituénigo	46.830	5.276	52.106	9.118'55	»	5.210'60	»	»	14.329'15
74	Lobera de Onsella	63.185	16.992	80.177	14.030'97	»	8.017'70	»	»	22.048'67
75	Lorbés	39.843	10.131	49.974	8.745'45	»	4.997'40	»	»	13.742'85
76	Luesia	152.847	39.361	192.208	33.636'40	3.363'64	19.220'80	»	»	56.220'84
77	Maleján	55.784	4.240	60.024	10.504'20	»	6.024'40	»	»	16.506'60
78	Malón	129.037	8.959	137.996	24.149'30	»	13.799'60	»	»	37.948'90
79	Malpica de Arba	53.385	11.385	64.770	11.334'75	150'62	6.477	»	»	17.962'37
80	Maluenda	341.460	15.628	357.088	62.490'40	»	35.708'80	»	»	98.199'20
81	Mallén	305.003	15.264	320.267	56.046'73	»	32.026'70	»	»	88.073'43
82	Mianos	23.881	4.169	28.050	4.908'75	»	2.805	»	»	7.713'75
83	Moneva	115.496	12.296	127.792	22.363'60	2.236'36	12.779'20	»	»	37.379'16
84	Monreal de Ariza	133.909	32.812	166.721	29.176'18	13'11	16.672'10	»	»	45.861'39
85	Monterde	127.613	29.535	157.148	27.500'90	2.750'09	15.714'80	»	»	45.965'79
86	Morata de Jiloca	193.229	19.658	212.887	37.255'23	3.725'52	21.288'70	»	»	62.269'45
87	Moros	130.260	10.528	140.788	24.637'90	2.463'79	14.078'80	»	»	41.180'49
88	Moros	299.439	34.024	334.463	58.356'03	5.835'60	33.346'30	»	»	97.537'93
89	Moyuela	121.474	19.589	141.063	24.686'03	»	14.106'30	»	»	38.791'30
90	Munébraga	198.996	22.974	221.970	38.884'76	3.884'48	22.197	»	»	64.926'24
91	Navardún	79.020	7.905	86.925	15.211'88	»	8.692'50	»	»	23.904'38
92	Novallas	167.555	10.490	178.045	31.157'68	»	17.804'50	»	»	48.962'18
93	Novillas	298.580	6.372	304.952	53.366'60	»	30.495'20	»	»	83.861'80
94	Nuévalos	159.092	15.721	174.813	30.592'28	»	17.481'30	»	»	48.073'58
95	Olvés	76.154	17.808	93.962	16.443'35	1.644'34	9.396'20	»	»	27.483'89
96	Osera de Ebro	119.697	3.066	122.763	21.483'53	2.148'35	12.276'30	»	»	35.908'18
97	Pauiza	269.312	12.340	281.652	49.289'10	4.928'91	28.165'20	»	»	82.583'21
98	Paracuellos de la Rib.	165.085	15.374	180.459	31.580'33	3.158'03	18.045'90	»	»	52.784'26
99	Paracuellos de Jiloca	192.054	14.505	206.559	36.147'83	»	20.655'90	»	»	56.803'73
100	Pintano	49.354	14.095	63.449	11.103'58	»	6.344'90	»	»	17.448'48
101	Plenas	68.114	12.119	80.233	14.040'78	1.404'08	8.023'30	»	»	23.468'16
102	Pomer	30.860	9.458	40.318	7.055'65	705'57	4.031'80	»	»	11.793'02
103	Pozuel de Ariza	42.481	6.478	48.959	8.567'83	»	4.895'90	»	»	13.463'73
104	Pradilla de Ebro	83.874	19.967	103.841	18.172'18	1.817'22	10.384'10	»	»	30.373'50
105	Purujosa	70.692	25.738	96.430	16.875'25	1.687'53	9.643	»	»	28.205'78
106	Purroy	58.951	5.071	64.022	11.203'85	1.120'39	6.402'20	»	728'25	19.454'69
107	Ruesta	77.723	18.948	96.671	16.917'43	10'97	9.667'10	»	»	26.595'50
108	Salvaterra de Esca	97.251	19.389	116.640	20.412	»	11.664	»	»	32.076
109	Samper del Salz	66.064	10.525	76.589	13.403'08	»	7.658'90	»	»	21.061'98
110	Santa Cruz de Grió	101.769	11.739	113.508	19.863'90	1.986'39	11.350'80	»	»	33.201'09
111	Santa Cruz de Moncayo	57.797	7.759	65.556	11.472'30	»	6.555'60	»	»	18.027'90
112	Saviñán	322.325	12.264	334.589	58.553'90	»	33.458'90	»	»	92.012'80
113	Sigüés	86.811	24.075	110.886	19.405'05	»	11.088'60	»	»	30.493'65
114	Sos del Rey Católico	483.816	100.573	584.379	102.266'33	»	58.437'90	»	6.647'31	167.351'54
115	Terrer	30.250	13.096	43.346	54.835'55	»	31.334'60	»	»	86.170'15
116	Tiermas	146.630	29.973	176.603	30.905'52	2.396'52	17.660'30	»	»	50.962'34
117	Tobed	79.257	2.993	82.250	14.393'75	11'55	8.225	»	»	22.640'30
118	Torralla de Ribota	129.568	12.163	141.731	24.802'93	»	14.173'10	»	»	38.976'03
119	Torrellas	71.436	18.532	89.968	15.744'40	»	8.996'80	»	»	24.741'20
120	Torres de Berrellén	269.064	26.311	295.375	51.690'30	»	29.537'50	»	»	81.227'80
121	Torrijo de la Cañada	300.560	48.865	349.425	61.061'96	6.106'20	34.892'50	»	»	102.060'66
122	Trasmoz	105.727	9.122	114.849	20.098'56	2.009'86	11.484'90	»	»	33.593'32
123	Trasobares	87.647	31.794	119.431	20.900'47	2.090'05	11.913'10	»	»	34.933'62
124	Uncastillo	325.782	91.214	417.996	73.149'30	602'79	41.799'60	»	»	115.551'69
125	Undús de Lerda	82.950	11.855	94.805	16.590'82	1.659'08	9.480'50	»	»	27.730'40
126	Undús Pintano	48.210	12.207	60.417	10.572'98	»	6.041'70	»	»	16.614'68
127	Velilla de Jiloca	123.533	23.606	147.139	25.749'31	»	14.713'90	»	»	40.463'23
128	Vera de Moncayo	164.513	17.961	182.484	31.934'70	»	18.248'40	»	»	50.183'10
129	Vierlas	80.905	7.669	88.574	15.500'45	»	8.857'40	»	»	24.357'85
130	Vilueña (La)	51.312	4.420	55.732	9.753'10	975'31	5.573'20	»	»	16.301'61
131	Villalba de Perejil	92.180	4.537	96.717	16.925'48	1.692'55	9.671'70	»	»	28.289'73
132	Villalengua	186.824	29.708	216.532	37.893'10	3.789'31	21.653'20	»	»	63.335'61
133	Villar de los Navarros	163.472	13.802	177.274	31.022'96	»	17.727'40	»	»	48.750'36
134	Villarroya de la Sierra	294.470	41.494	335.964	58.793'70	5.879'37	33.596'40	»	»	98.269'47
135	Viver de la Sierra	32.222	13.482	45.704	7.998'20	799'82	4.570'40	»	»	13.368'42
136	Villamayor (B.º Zaragoza)	248.636	22.484	271.120	47.446	4.744'60	27.112	»	3.083'99	82.386'59
	Suma 2.º Sección sin adoptar...	17.589.533	2.271.492	19.861.025	3.476.878'82	144.203'57	1.986.102'50	»	10.459'55	5.616.445'44

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS			IV+V+VI+VII 6'50 por 100 paro obrero	Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos
		Rústica y colonia	Pecuaria	TOTAL I + II	Coefficiente al 17'50 por 100	... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior	Recargo transitorio equivalente 10% de riqueza imponible (Leyes de 22-1-42 y 10-2-43)	Recargo transitorio (Ley 11-3-32)		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
	Adoptados 2.ª Sección				Al 22'579771 por 100					
137	Codo	89.106	14.768	103.874	23.454'51	2.345'45	10.387'40	2.021'94	»	38.209'30
138	Puebla de Albortón....	62.786	5.028	67.814	15.312'25	»	6.781'40	1.320'02	»	23.413'67
	Suma adoptados 2.ª Sección..	151.892	19.796	171.688	38.766'76	2.345'45	17.168'80	3.341'96	»	61.622'97

RESUMEN GENERAL

		RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS			IV+V+VI+VII 6'50 por 100 paro obrero	Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos
		Rústica y colonia	Pecuaria	TOTAL I + II	Coefficiente al 17'50 por 100	... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior	Recargo transitorio equivalente 10% de riqueza imponible (Leyes de 22-1-42 y 10-2-43)	Recargo transitorio (Ley 11-3-32)		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1/22	Importa la 1.ª Sección sin adoptar	7.056.638	850.401	7.907.039	1.383.731'86	97.577'20	790.703'90	»	57.366'42	2.329.379'38
23	Id. Id adoptada	380.089	59.166	439.255	81.525'73	»	43.925'50	7.228'08	»	132.479.31
24 136	Id. la 2.ª sin adoptar ...	17.589.533	2.271.492	19.861.025	3.475.679'82	144.203'57	1986.102'50	»	10.459.55	5.616.445.44
137/138	Id. adoptada	151.892	19.796	171.688	38.766'76	2.345'45	17.168'80	3.341'96	»	61.622'97
1/138	SUMAS TOTALES	25.178.152	3.200.855	28.379.007	4.979.704'17	244.126'22	2837.900'70	10.370'04	67.825'97	8.139.927'10

Zaragoza, 6 de octubre de 1943.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Joaquín Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 4.345

Delegación de Industria
de la provincia de Zaragoza.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Salvador Minguijón Polo, en solicitud de autorización para instalar una galletera en su industria de fabricación de teja y ladrillo en Calatayud, industria comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Salvador Minguijón Polo para que efectúe la ampliación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de tres

meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la provincia. De lo contrario, la autorización se considerará nula.

Zaragoza, 9 de octubre de 1943.—El Ingeniero-Jefe, J. Pueyo.

Núm. 4.383

Junta de Clasificación y Revisión
de la Caja de Recluta núm. 43

Circular

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 9.º del Decreto de 6 de abril último (Boletín Oficial del Estado número 106) y artículo 281 del Reglamento de Reclutamiento vigente, se hace saber a los pueblos pertenecientes a la demarcación de esta Caja que el día 15 de noviembre próximo, a las once horas de su mañana, se celebrará sesión para examinar y fallar las peticiones de prórroga de segunda clase correspondientes a los reclutas del reemplazo de 1944 que han solicitado dichos beneficios.

Calatayud, 18 de octubre de 1943.—El Coronel Presidente, Pedro Pujadas.

SECCION SEXTA

LONGARES

Núm. 4.370

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Longarés;

Hace saber: Que la Corporación municipal de esta Presidencia, en sesión ordinaria del día 13 del mes de octubre en curso, acordó que los arbitrios de pesas y medidas, trabajos de los medidores, macelo, industrias callejeras y ambulantes y el del pescado fresco se cobren en el año y ejercicio de 1944 por el sistema de arriendo, previa subasta, lo que se anuncia por medio del presente anuncio en este periódico oficial de la provincia, por término de quince días hábiles, para que durante los expresados días las personas que así lo crean conveniente puedan presentar ante esta Corporación las reclamaciones que consideren oportunas, en escrito debidamente reintegrado.

Longares, 15 de octubre de 1943.—El Alcalde, Antonio Simón.

UTEBO

Núm. 4.366

D. Lorenzo Cerrada Cerrada, Alcalde de Utebo;

Hago saber: Que el día 30 del actual, y hora de las once se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta pública para el arriendo de brozas y junquillas de los prados «Alto» y «Huerta Alta» que puedan producirse hasta 30 de septiembre de 1944, bajo el tipo en alza de 800 pesetas, hasta cuyo acto podrá consultarse el pliego de condiciones en esta Alcaldía.

Utebo, 16 de octubre de 1943.—El Alcalde, Lorenzo Cerrada.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.377

MARTI PONS (Teresa), de 34 años, hija de Teresa, natural de Mahón, vecina de Zaragoza, casada, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza para ingresar en prisión a cumplir la pena que le fué impuesta en causa número 125 de 1940, por corrupción de menores.

Juzgados militares

Núm. 4.342

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA.

MANOGUE PLANTE (Victoriano), natural de Villanueva de Gállego (Zaragoza), recluta del reemplazo de 1928 y cuyas señas personales no constan y sujeto a información por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en Zaragoza, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor D. José María Sánchez Morales, Aférez del Arma de

Infantería con destino en el Parque de Artillería, de guarnición en Zaragoza; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo efectuare.

Zaragoza, once de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez instructor, José María Sánchez.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.318

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en carta orden de la Superioridad dimanante de sumario núm. 318 de 1942, sobre infracción de la Ley de Caza, contra Dionisio Aconchal Zaragozano, ha acordado se cite a dicho procesado para que el día 27 del actual y hora de las diez y media de su mañana comparezca ante la Excm. Audiencia Provincial de esta capital con el fin de asistir al juicio oral de la mencionada causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a dicho procesado, que se halla en ignorado paradero, se expide la presente en Zaragoza a once de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.323

ATECA

D. Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente se hace saber: Que por haber satisfecho los inculcados que se dirán la sanción que les fué impuesta en los expedientes de responsabilidades políticas que se expresarán, en su consecuencia han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Relación que se cita

1. 329-Z.—Mariano Latorre Cubero, de Bubierca.
- 243-Z.—Vicente Calleja Domínguez, de Nuévalos.
- 4.957-Z.—José Horna Marco, de Cetina.
- 4.944-Z.—Clemente Colás Millán, de Cetina.
- 1.704-Z.—Avelino Serrano Gómez, de Berdejo.
- 4.939 Z.—Antonio Burgos Millán, de Cetina.
- 5.145-Z.—Timoteo Martínez Blasco, de Bijuesca.
- 5.145-Z.—Alejo Martínez Blasco, de Bijuesca.
- 5.159-Z.—Francisco Vela Marín, de Bijuesca.
- 5.442-Z.—Juan L. de Palacios Cebolla, de Bubierca.

Ateca catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel González.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 4.382

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario núm. 45 de 1942, sobre robo, han sido declarados rebeldes por auto de hoy los procesados Antonio Seba Rueda y Antonio Seba Carrasco, por lo que interesó de las autoridades y agentes de la Policía judicial la detención de los mismos y su conducción al Depósito municipal de Daroca.

Daroca, dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.